

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160064000

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, en el inciso primero del proveído del 25 de abril de 2024, Wenceslao Malaver Bernal, reasumió el poder otorgado al profesional en derecho, sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que la apoderada inicial, Lina Mayerly Zambrano Guerrero, otorgó sustitución a la abogada, Adriana Marcela Bolaños Barraza, quien a la fecha continúa representando a la actora.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor y efecto el inciso primero del proveído del 25 de abril de 2024, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

DEJAR sin valor y efecto el inciso primero del proveído del 25 de abril de 2024. Secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso segundo del referido proveído, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135a0910709f939999f7fbe44e1f33c38c3097b2b317192c1f69ea97c2f2481**

Documento generado en 22/07/2024 08:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120200002900

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el escrito allegado por la parte demandante, el cual remitió a las otras partes en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, mediante el cual finiquitan las controversias que se ventilan en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia, el presente proceso ejecutivo instaurado por Henry Parra Bermeo contra Leonidas Vargas Motta y Mariela Avella de Vargas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Téngase en cuenta la existencia de embargo de remanentes, en caso de existir los mismos, remitir las cautelas a la respectiva autoridad.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, de la totalidad de los dineros embargados a los demandados y puestos a disposición del Juzgado.

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas frente al acuerdo transaccional allegado por las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a40e2c78c7ffa40a71996e27cdb0d80bc096fa03b147b83c00de30137336042**

Documento generado en 22/07/2024 08:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220014800

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por el extremo pasivo a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo.

Vista la petición elevada por el demandado, se informa al interesado que las peticiones que se efectúen dentro del asunto de la referencia, serán tenidas en cuenta siempre y cuando las realice por intermedio a su profesional en derecho, como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a002de2c6d2d9fa307aae4bb552a3b292a8e3352827b9ceb5eb422b590af6b9**

Documento generado en 22/07/2024 08:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210029800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 21 de julio de 2024, confirmó el auto proferido por este Despacho, el 09 de abril del corriente, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-87045.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8272243855262d76cca5557d16dcf9b7aac82ac66b18fd4d06c78eca5130659d**

Documento generado en 22/07/2024 08:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011202200188 [Cdnº 4]

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada al plenario, el Despacho,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, como apoderado judicial del llamado en garantía Seguros del Estado S.A.S, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. Tener en cuenta, para los fines legales pertinentes, que la aquí llamada en garantía Seguros del Estado S.A., contestó en tiempo el llamamiento en garantía y la demanda, formulando excepciones de mérito.

3. Ordenar, toda vez que la contestación al llamamiento en garantía no fue remitido a la parte que realizó el llamamiento [lamaya@castroleiva.com], que por secretaría se surta el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

4. Tener en cuenta que la parte demandante, dentro del término, se pronunció sobre la contestación al llamamiento en garantía y excepciones de mérito, presentadas por Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(7)

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7decb14a3daa095f89a51e56ce11468842b78392d3130be4f355c0c2adeccc**

Documento generado en 22/07/2024 07:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011202200188 [Cdns 5]

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada al plenario, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.** No tener en cuenta la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante [Pdf 003 Cdns 5] a Seguros Confianza S.A., comoquiera que dicha carga procesal le corresponde a la parte que llamó en garantía a la referida sociedad esto es Concesión Costera Cartagena -Barranquilla S.A.S.
- 2.** Reconocer personería a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, como apoderada judicial de Seguros Confianza S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.** Tener notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, al llamado en garantía Seguros Confianza S.A., toda vez que contestó el llamamiento en garantía, demanda, excepciones de mérito, se prescinde del término de traslado, agregando y teniendo en cuenta el escrito que se agregó al Pdf 05 del Cdns 5, el que fue copiado a la parte demandante y llamante en garantía.
- 4.** Tener en cuenta para todos los efectos legales, que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía Seguros Confianza S.A. [Pdf 06]
- 5.** Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. no contestó el llamamiento en garantía presentado por Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(7)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e34d1f24549540c2f0e06f4bb95c1a1dcd27b2327ed8d852d9eaa08e9b04056**

Documento generado en 22/07/2024 07:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011202200188 [Cdo 7]

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(7)

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f2a415bcc20305fd5632e0aa8cc80dc298799a7ad42fa75e87d8554184c6e**

Documento generado en 22/07/2024 07:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No. 11001310301120220018800 [cdno 2]

Clase: Declarativo

Demandante: Arsenio Alex Arzuza Ibáñez y otros

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada judicial de la sociedad Concesión Costera Cartagena - Barranquilla [Pdf 09 Cdno 2], contra el auto calendarado 20 de septiembre de 2023 [Pdf 08 Cdno 3] por medio del cual no se tuvo en cuenta, por extemporánea, la contestación al llamamiento en garantía y demanda por parte de la sociedad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. Indicó la parte recurrente que el Juzgado incurrió en error al contabilizar los términos y, por tanto, erra al considerar que la contestación de la demanda y llamamiento en garantía son extemporáneos, porque en la oportunidad procesal se expuso de forma clara y detallada cómo se surtió la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía respecto de la entidad recurrente, cómo debía realizarse la contabilización de los términos de conformidad con las instrucciones de notificación del Juzgado previstos por la Ley 2213 de 2022.

Afirmó, que el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por Bancolombia en contra de la Concesión Costera, fue notificado el 21 de junio de 2023, y allegó pantallazo de dicha notificación, que de acuerdo con lo indicado en el correo electrónico se debía comparecer al Juzgado a través de

ese mismo medio para surtir la notificación personal del llamamiento en garantía, por lo que en fecha 22 de junio de 2023, se remitió correo electrónico al Juzgado destacando que no se había remitido copia del llamamiento en garantía ni de sus anexos, por lo que solicitaba le fuera notificado, al haber recibido documentación incompleta.

Manifestó que el 23 de junio de 2023, el Juzgado acuso recibido y remitió el link del expediente, donde se tuvo conocimiento del escrito del llamamiento en garantía formulado por Bancolombia S.A. en contra de su representada, que solo hasta ese día se entiende realizada en debida forma la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, y conforme a lo previsto por la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende dos días después, el término finaliza el 27 de julio de 2023, por lo que el escrito se presentó en forma oportuna.

2. El apoderado judicial de la parte demandante [Pdf 10 Cdno 2] recorrió traslado del recurso de reposición, y destacó que el correo electrónico de notificación contenía todas las piezas procesales que necesitaba la llamada en garantía para ejercer su derecho de defensa, la prueba de ello es el certificado de entrega aportado, solicitó se mantenga el proveído objeto de reproche.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso [C.G.P.], que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, en el artículo 9 se estableció “...*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal*

digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

3. En el caso *sub judice*, a través de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2023 [Pdf 03/04 Cdno 2] la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, allegó poder y solicitó link del expediente, allegando el correo electrónico que le fue remitido por la entidad llamante, del que se evidencia se indicó que se remitía copia de la demanda, anexos, copia del auto que admitió la demanda y llamamiento en garantía; dicho acto de notificación se realizó el 21 de junio de 2023.

**BANCOLOMBIA S.A a CONCESIÓN COSTERA
CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, en donde se
admitió, en providencia el día 6 del mes de junio del 2023,
por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
La notificación se entenderá realizada una vez
trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del
mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el
iniciador decepcione acuse de recibido o se pueda por
otro medio constatar el acceso del destinatario al
mensaje. El término para contestar la demanda, proponer
excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la
notificación y será de 20 días hábiles. ANEXOS. -COPIA
DE DEMANDA Y SUS ANEXOS. -COPIA AUTO QUE
ADMITIÓ DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
Atentamente, ROBERTO JOSÉ VERGARA**

El apoderado judicial de la parte activa, realizó el trámite de notificación a la entidad llamada en garantía, efectuado el 21 de junio de 2023 [pdf 05 cdno 2] en el que se indicó como archivo adjunto; “demanda anexos subsanación y autos”, pero no hay evidencia que permita establecer que dichos documentos le fueron remitidos.

4. Se colige de lo anotado que, ante la falta de evidencia que permita establecer que el trámite de notificación surtido tanto por Bancolombia S.A.

llamante en garantía y el demandante, se hizo en debida forma, esto es, haberse remitido el auto a notificar [admite llamamiento], ninguno de dichos trámites se puede tener en cuenta.

Ahora bien, dado que el link del expediente se remitió por parte del Juzgado el 23 de junio de 2023 [Pdf 04 Cdno 2], a partir de dicha fecha es que se contabiliza el término que tenía el llamado en garantía para contestar la demanda y el llamamiento, el que venció el 27 de julio de 2023.

De lo anterior se concluye que la contestación a la demanda y llamamiento en garantía fueron presentados en tiempo por la concesión Costera Cartagena - Barranquilla, por lo cual es procedente acceder a la revocatoria de los incisos 2° y 3° del auto de fecha 20 de septiembre de 2023.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos 2° y 3° de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante los cuales se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda y llamamiento en garantía realizada por la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla, conforme las razones consignadas en este proveído. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Tener en cuenta, en consecuencia, la contestación al llamamiento en garantía de Bancolombia S.A. por parte de Concesión Costera Cartagena - Barranquilla, que presentó excepciones de mérito, que el escrito le fue remitido a la parte demandante y éste descorrió traslado en tiempo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(7)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253bf45e7f62ab5571896ae363bbd8a2f6fcf1b648d5027a2a70af96786fe90e**

Documento generado en 22/07/2024 07:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011202200188 [cdno 1]

Sería del caso resolver sobre la contestación a la demanda y llamamiento en garantía agregados a Pdf 62-63-64-65, si no fuera porque, mediante providencias emitidas en esta misma fecha, y en cada uno de los cuadernos pertinentes, el Despacho ya se pronunció al respecto, razón por la cual las partes deberán estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(7)

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276a9251ccb9ee394cd29d51db4be3d7f2a07287cbc99e37b31ca5ab0100c61**

Documento generado en 22/07/2024 07:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011202200188 [cdno 6]

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada al plenario, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.** No tener en cuenta la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante [Pdf 003 Cdno 6] a Sismedica S.A.S., comoquiera que dicha carga procesal le corresponde a la parte que llamó en garantía a la referida sociedad, esto es, Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S.
- 2.** Reconocer personería al abogado Oscar Eduardo Martínez Erira, como apoderado judicial de Sismedica S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.** Tener notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, al llamado en garantía Sismedica S.A.S., toda vez que se allegó contestación al llamamiento en garantía, demanda, excepciones de mérito, se prescinde del término de traslado, agregando y teniendo en cuenta el escrito que se agregó al Pdf 04 del Cdno 6, el cual fue copiado a la parte demandante y llamante en garantía.
- 4.** Tener en cuenta para todos los efectos legales, que la parte demandante, describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía Sismedica S.A.S. [Pdf 05]
- 5.** Tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el llamante en garantía Concesión Costera Cartagena -Barranquilla S.A.S., guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por Sismedica S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(7)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81548510448b87b03c7a5c46fabdae852f332488e6a188b0c21ba391530f0b42**

Documento generado en 22/07/2024 07:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230028200 [cuaderno principal]

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone no tener en cuenta la solicitud de mejoras deprecadas por el demandado Mario Efraín Medina Fonseca, por cuanto no dio cumplimiento al numeral 2° de la providencia adiada 03 de mayo de 2024.

De otro lado, tomando en consideración que, tanto la apoderada judicial de las demandadas Ayda Sofía Rodríguez Medina y Ayda Milena Bernal Rodríguez, así como el gestor judicial del extremo activo, solicitaron al Despacho que se les otorgara un término para presentar un avalúo comercial actualizado del predio, así como lograr la plena identificación del inmueble, el juzgado accede a su petición y, en tal virtud, se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen la experticia respectiva.

Finalmente, en relación con la nulidad de la notificación del auto proferido el 03 de mayo de 2024, deprecada por el codemandado Mario Efraín Medina Fonseca, esta instancia judicial no se pronunciará sobre la misma, toda vez que dicho extremo procesal cuenta con apoderado judicial que lo representa al interior de este asunto, y es a través de aquél que debe intervenir.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621590be607774880f549eb4f35cf3f873ecc806960a7897c6bda8e73f0e8b9**

Documento generado en 22/07/2024 07:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120230028200 [cuaderno 02]
Clase: Divisorio
Demandante: Lucía Eloísa Medina de López
Demandado: Ayda Sofía Rodríguez Medina y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre sobre la demanda *ad excludendum* presentada por Mario Efraín Medina Carreño mediante apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

1. Expuso la apoderada del tercero que su poderdante resultaría afectado patrimonialmente, como quiera que al interior del inmueble objeto de división identificado con nomenclatura Kra 91 No. 66 A 65, se encuentra el inmueble de su propiedad, el cual cuenta con la nomenclatura Cra 91 No.66 A 65 Int 1. Agregó que el inmueble goza de una servidumbre de entrada establecida desde la escritura pública de venta No. 627 del 08- 08-1995 de la Notaría Única de Paipa-Boyacá, la cual se ha venido reconociendo en las compraventas que ha tenido este inmueble. Con fundamento en lo anterior, solicitó:

“PRIMERA: Ordenar la vinculación del señor MARIO EFRAIN MEDINA CARREÑO, al presente proceso como tercero interviniente ad excluyendo o ad excludendum.

SEGUNDO. Decretar el reconocimiento de mi poderdante como interviniente ad excluyendo, o ad excludendum, en virtud al derecho de Servidumbre del que goza, Según la Escritura Pública No. 627 del 08-08-1995 de la Notaria Unica de Paipa (Boyacá), y la Escritura pública No. 249 del 27-04-2011 de la Notaría Única de Paipa, para ingresar y salir del inmueble identificado y alinderado.

TERCERO. Que se reconozcan los derechos reales de mi poderdante como propietario del inmueble con dirección Kra 91 No. 66-a- 65 int. 1, con matrícula inmobiliaria 1050C-01416226.

CUARTO: Que se reconozcan los derechos reales de mi poderdante como propietario y/o beneficiario de la servidumbre de entrada al inmueble de su propiedad con nomenclatura No. Kra 91 No. 66-a- 65 int. 1, con matrícula inmobiliaria 1050C-01416226.

QUINTO: Que se excluyan de la venta, por no pertenecer a la comunidad el inmueble de propiedad de mi poderdante con dirección Kra 91 No. 66-a- 65 int. 1, con matrícula inmobiliaria 1050C-01416226, y la servidumbre de entrada a la que tiene derecho conforme a los títulos mencionados.

SEXTO: Que en caso de ordenarse la pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C – 140577, excluyendo el inmueble de propiedad de mi poderdante, requiero de su señoría que, en el AVISO DE REMATE, se deje expresa constancia de que el predio se encuentra gravado con una servidumbre de entrada que beneficia al predio con nomenclatura No. Kra 91 No. 66-a- 65 int. 1, con matrícula inmobiliaria 1050C-01416226”

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención *ad excludendum*, en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De la norma en mención bien se puede concluir que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, este tipo de intervención se caracteriza porque el tercero que comparece al asunto ejerce su derecho contra los intervinientes

y requiere que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos [en todo o en parte].

2. Para el caso que no ocupa, esto es, un proceso divisorio, no se debate el derecho de propiedad de un inmueble, por el contrario, demandante y demandados tienen la calidad de comuneros o copropietarios del mismo y se reconocen mutuamente como tales.

En consecuencia, el señor Medina Carreño no tiene relación alguna con la titularidad del predio objeto del proceso, pues, ambos inmuebles se encuentran debidamente individualizados y cuentan con folio de matrícula inmobiliaria independiente, únicamente depende de él en virtud a una servidumbre de paso que se encuentra debidamente registrada y, por ende, en las ventas futuras no puede ser desconocida o perturbada por quienes se conviertan en los nuevos propietarios como bien lo indicó su apoderada judicial y, en todo caso, en el remoto evento en que eso llegue a ocurrir, cuenta con las acciones legales que le permitan defender la servidumbre de la que se beneficia.

En ese orden, resulta claro que en nada afecta el presente proceso divisorio los intereses y/o derechos patrimoniales de Mario Efraín Medina Carreño y, por ende, no se cumplen los requisitos antes descritos para que su intervención tenga vocación de prosperidad.

3. En conclusión, se rechazará la demanda *ad excludendum* presentada por Mario Efraín Medina Carreño. Asimismo, se reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda *ad excludendum* presentada por Mario Efraín Medina Carreño.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Indira De Los Ángeles Medina Carreño, como apoderada judicial de Mario Efraín Medina Carreño.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1937a8f98a861b0b24710e5cb35844a2e9c6ccd58b887ab86964859733e56f2**

Documento generado en 22/07/2024 07:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120230028200 [cuaderno principal]
Clase: Divisorio
Demandante: Lucía Eloísa Medina de López
Demandado: Ayda Sofía Rodríguez Medina y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de integración de litis consorcio cuasi-necesario propuesta por el demandado Mario Efraín Medina Fonseca.

II. ANTECEDENTES

1. Expuso el extremo pasivo que es necesario vincular a este proceso a Mario Efraín Medina Carreño en calidad de tercero cuasi-necesario, toda vez que es propietario del predio ubicado en la carrera 91 No. 66 A 65 y podría ver afectado sus derechos, ya que para ingresar al inmueble debe hacerlo a través de un corredor central que inicia en la entrada del bien objeto de este proceso.
2. La apoderada judicial de las demandadas Ayda Sofía Rodríguez Medina y Ayda Milena Bernal Rodríguez, solicitó negar la petición, por cuanto la venta o remate del bien inmueble base del presente proceso, no afecta los derechos del señor Mario Efraín Medina Fonseca, y a futuro no se verá perturbado con los resultados del mismo. Asimismo, Medina Fonseca no se encuentra legitimado para demandar ni ser demandado en este asunto.
3. El vocero judicial de la parte actora expuso que este asunto solamente les compete a los titulares del derecho de dominio del predio, pues, lo que se busca es terminar el indivisible material que actualmente existe entre los copropietarios y, por ende, la alegada afectación de Mario Efraín Medina Fonseca no acontece.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud de integración del contradictorio sustentada en la existencia de un litisconsorte cuasinecesario habrá de ser negada, toda vez que en el *sub judice* no confluyen las exigencias legales que hagan procedente tal vinculación, como a continuación se dilucida.

2. Establece el artículo 62 del Código General del Proceso, el cual regula el tema de los litisconsortes cuasi-necesarios, que:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Al analizar el tema de la figura del litisconsorte cuasi necesario, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha dicho que:

“Esta intervención litisconsorial, (...) se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte”¹.

A efectos del litisconsorcio cuasi necesario por pasiva dentro de las presentes diligencias, se hace necesario analizar lo pretendido con la demanda de la referencia, así como si existe una relación jurídico material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de quien pretende el extremo pasivo sea vinculado a este asunto.

3. Revisado el libelo introductor se observa que se pretende la venta en pública subasta del predio ubicado en la carrera 91 # 66 A 65 de Bogotá D.C.,

¹ Sentencia de Casación del 10 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 140577, el cual no tiene relación alguna con el predio ubicado en la parte trasera con nomenclatura kra 91 No 66 A - 65 int 1, de propiedad del señor Mario Efraín Medina Carreño, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, la decisión que se profiera al interior de este asunto no surte efectos en el referido predio.

En ese orden de ideas, en el asunto que nos convoca no procede vincular al señor Mario Efraín Medina Carreño, por cuanto su predio se encuentra debidamente separado e individualizado del inmueble que es objeto de este proceso, y si bien para ingresar requiere entrar por un pasillo, ello no constituye una razón jurídica para considerar que le asiste la facultad de intervenir en estas diligencias.

4. Para concluir, el pronunciamiento que emita esta sede judicial dentro del asunto de la referencia, no cobija a quien se pretendía vincular al presente trámite y tampoco lo afecta en ningún sentido, razón por la cual se negará la solicitud de integración del contradictorio incoada por el codemandado Mario Efraín Medina Fonseca.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio cuasi-necesario petitionada por el apoderado judicial de codemandado Mario Efraín Medina Fonseca, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf7b1ee75db5aecb49e7591349ffe405e5c3746e916c1b24f44520c94c8ddb**

Documento generado en 22/07/2024 07:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230033700 [Cuaderno Reconvención]

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27384221c30f01e98326820c78a7adcbb1f556717c1741a9666854b3769cd318**

Documento generado en 22/07/2024 07:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230033700 [cuaderno principal]

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la demandada María Gladys Ortega Ávila, dentro del término otorgado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, solicitó pruebas y presentó demanda de reconvención.

Una vez se decida lo pertinente en la demanda de reconvención, se surtirá el traslado respectivo de las contestaciones presentadas de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf201b0dc7696aa8541d6f5d675053222d189d65eb4cd6f8de17c53b1f9ac4**

Documento generado en 22/07/2024 07:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230048300 [cuaderno de reconvención]

En atención a que la anterior demanda en reconvención fue subsanada y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por Sandra Consuelo Tovar Hernández, María Emma Tovar Hernández, Amparo Tovar Hernández, Esperanza Tovar Hernández, Salomón Tovar Hernández y Gregorio Tovar Hernández **contra** Dully Tovar Hernández.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado al precitado demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f450eaf41a395c521f19a479233a7c294a509690877f9c023599a2e94db0c8f6**

Documento generado en 22/07/2024 07:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004200

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para todos los efectos procesales correspondientes, que la demandada, Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la precitada parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Cabana Fonseca [cabana.abogado@gmail.com] como apoderado judicial de la citada parte demandada.

Fenecido el término legal, ingrésese al despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e316de7c7db0fb60991988aa53205a3ca3e9596da1fe86a5201ebe6ff9a89c**

Documento generado en 22/07/2024 08:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240011100 [cdno 1]

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada al plenario, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta, para los fines legales pertinentes, que la aquí demandada Dora Alférez Aguilera fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP [Pdf 12 Cdno 1], y dentro del término legal allegó escrito que contiene contestación a la demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención.
2. Reconocer personería a la abogada Flor Marina Pachón Rodríguez, como apoderada judicial de Dora Alférez Aguilera, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
3. Requerir a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue en escrito separado la contestación de la demanda, excepciones de mérito que formula contra la demanda principal y la demanda de reconvención, comoquiera que se observa que allegó todo en un solo escrito; ello, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, para organización del expediente digital, estudio del Despacho y partes.

Cumplido con lo anterior, secretaría regrese el presente asunto al despacho para proveer sobre la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7515a7e7beb196ae4460b9599e0561ac3d5baf70e0e29d751833b20cbb8ad964**

Documento generado en 22/07/2024 07:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240013300

En atención a la reforma de la demanda que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indíquese la fecha y valor de los abonos realizados por la parte ejecutada respecto del pagaré No. 390089727 [artículo 82, numerales 4 y 5]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df38f31a850275d5ebbf1307148f755b25bef4c1b87a5a13cd1073eb2e6eba6**

Documento generado en 22/07/2024 08:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>